



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Neiva – Huila, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:

RADICACIÓN:	41001 31 03 004 2019 00258 00 Folio 12 Tomo 29
ACCIONANTE:	MARTHA IVONNE VALDERRAMA FAYAD
ACCIONADO:	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA
DERECHOS:	DEBIDO PROCESO
JUEZ CONSTITUCIONAL:	ÉDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar fallo en la presente acción de tutela propuesta por MARTHA IVONNE VALDERRAMA FAYAD en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA, para que se ampare el derecho fundamental a la petición.

1. COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

2. HECHOS:

Manifiesta la actora que concedió poder a un profesional en derecho con el fin de que la representara en proceso ejecutivo, teniendo como base de cobro un título valor; sin embargo, a la fecha no conoce el estado de aquel, pues no tiene comunicación con su apoderado y pese a que ha acudido a las instalaciones del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, donde reposa el proceso, anotado bajo radicado No. 2016-1164-00, los funcionarios no le han dado razón.

Por lo anterior, el 21 de agosto de los cursantes radicó memorial ante el señalado Juzgado solicitando se le informara sobre el estado del proceso, y del mismo modo se le indicara si allí reposa la letra de cambia por la suma de \$5.000.000.00; sin embargo, no ha obtenido respuesta.

3. PRETENSIONES

Solicita le sea tutelado su derecho a la petición y como consecuencia se ordene al juzgado accionado dar respuesta al memorial que radicó el pasado 21 de agosto hogaño.

4. PRUEBAS

- Proceso Ejecutivo, radicado 2019-258 allegado en calidad de préstamo por el Juzgado referido.
- derecho de petición elevado por la accionante ante el juzgado accionado.

5. CONTESTACIÓN JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA.

En su oportunidad, remitió en calidad de préstamo el proceso encartado, disponiendo guardar silencio frente a la petición de la tutela.

6. PROBLEMA JURÍDICO.

En esta oportunidad se determinará si el juzgado accionado vulnera los derechos fundamentales deprecados por MARTHA IVONNE VALDERRAMA FAYAD, al no dar respuesta de fondo a la solicitud elevada el 21 de agosto de los cursantes, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2016-1164-00.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición como un derecho fundamental, que consiste en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, lo que también cabe ante particular conforme regula la Ley 1755 de 2015 .

Ha sido constante el tratamiento que al derecho de petición le han dado los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, en lo que respecta a la violación genera el incumplimiento de las obligaciones que la Constitución Política impone a servidores públicos y particulares, dentro de los cuales se encuentra la materialización de los principios fundantes del Estado Social de Derecho.

Sobre el estudio del artículo 23 de la Carta Magna, la Corte Constitucional ha delimitado unas subreglas que deben ser tenidas en cuenta por los operadores jurídicos a la hora de hacer efectiva esta garantía fundamental. Sobre este tema, la sentencia T-158 de 2017 sintetizó que:

«La jurisprudencia de la Corte Constitucional, define el derecho de petición como fundamental, en la medida en que confiere a la persona la oportunidad de exteriorizar



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

e al
osto una queja, reclamo, manifestación, información y consulta a cualquier autoridad, de quien espera una respuesta efectiva, la cual puede ser favorable o no para el peticionario.

r el Lo anterior, por cuanto, (i) se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) se debe resolver dentro de un término legalmente determinador; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) debe ser dada a conocer al peticionario; y, (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. Cuando la respuesta no se proporciona de manera clara y congruente con lo peticionado los derechos fundamentales quedan en riesgo, y no obtener una información veraz representa una afectación al derecho fundamental de petición.

Y
ndo La obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna.»

hos
dar De otro lado, la Honorable Corte Constitucional respecto de las peticiones ante los jueces de la Republica ha sostenido:

un
de
al c
res, *"Cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia".*

DEL CASO EN CONCRETO

ites
que Descendiendo al caso en particular, se encuentra que lo pretendido por la actora, es ser informada sobre el proceso ejecutivo, tramitado ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, anotado bajo el radicado 2016-1164-00, el cual fue iniciado por la accionante a través de apoderado judicial, en contra de YENNY MARCELA LARA MAHECHA y JORGE LEONARDO BRAND HERNANDEZ.

re:
li Se tiene que para acceder a dicha información, el pasado 21 de agosto de 2019, la actora radicó solicitud ante el despacho encartado; sin embargo, el ultimo, pese a emitir auto adiado con posterioridad a tal petición, esto es el 04 de septiembre de 2019, ningún pronunciamiento le mereció el memorial, que milita a folio 29 del

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-267 de 2017

referido expediente, así las cosas, y al encontrarse que lo pretendido por la actora no se supedita a una etapa procesal, se procederá a tutelar sus derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental a la petición, invocado por la actora, dentro de la presente acción constitucional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H), que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a dar respuesta de fondo a la petición adiada el 21 de agosto de 2019, que milita a folio 29 del proceso con radicado No. 2016-1164-00, iniciado por MARTHA IVONNE VALDERRAMA FAYAD contra YENNY MARCELA LARA MAHECHA y JORGE LEONARDO BRAND HERNANDEZ, que se tramita en su despacho.

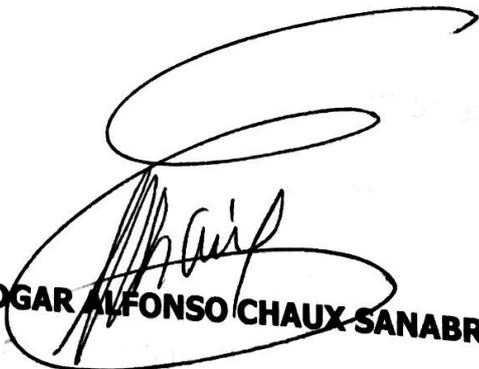
TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- DEVOLVER el proceso ejecutivo con radicado 2010-054 al Juzgado accionado, que fuera entregado en calidad de préstamo.

QUINTO.- ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



ÉDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA



JUZGADO 4° CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA HUILA. Telefax 8710464

Edificio Palacio de Justicia, Carrera 4 No. 6-99

Correo institucional: ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

15 de noviembre de 2019

Oficio No. 3428

Sra. YENNY MARCELA LARA MAHECHA

Sr. JORGE LEONARDO BRAND HERNÁNDEZ

Calle 1 G No. 15 B- 25 B/ Tres Esquinas / Diego de Ospina

Neiva, Huila

Asunto: **Notificación fallo de tutela**

Ref: Acción de tutela de 1ª Instancia No. 410013103004-2019-00258-00

Contra:

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA HUILA.

Accionante:

MARTHA IVONNE VALDERRAMA FARAD

De conformidad con lo previsto en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, comedidamente me dirijo a usted para NOTIFICARLE que en el día 14 de noviembre de 2019, se profirió sentencia de tutela de primer grado dentro de la acción pública de la referencia, decidiendo en su parte resolutive:

“PRIMERO: .- TUTELAR el derecho fundamental a la petición, invocado por la actora, dentro de la presente acción constitucional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H), que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a dar respuesta de fondo a la petición adiada el 21 de agosto de 2019, que milita a folio 29 del proceso con radicado No. 2016-1164-00, iniciado por MARTHA IVONNE VALDERRAMA FARAD contra YENNY MARCELA LARA MAHECHA y JORGE LEONARDO BRAND HERNANDEZ, que se tramita en su despacho.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- DEVOLVER el proceso ejecutivo con radicado 2010-054 al Juzgado accionado, que fuera entregado en calidad de préstamo.

QUINTO.- ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.”

Si desea conocer el contenido de la providencia, en esta secretaría se le puede facilitar copia de la misma. Se advierte que si el fallo no es impugnado dentro de los tres (3) días siguientes, las diligencias se remitirán a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Atentamente,


SILVIO CASTAÑEDA MANCHOLA
Secretario